Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **03635/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un particular de manera anónima**,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00230/PLEGISLA/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con el interés de participar en el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, le solicito la información siguiente: 1. En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en el Órgano Superior de la que forma parte? 2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas? 3. ¿Cómo desahoga el Órgano que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local? 4. Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente, incluyendo: - Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Acta de audiencia inicial - Diligencias de emplazamiento - Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Oficio de remisión al Tribunal competente - Notificación del envío a las partes - Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas”*

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** consideró no contar con los elementos suficientes para atender la solicitud de información, por lo que requirió a la entonces parte Solicitante, aclarara la solicitud en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Se adjunta documento.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico *“****Aclaración 230.pdf****”*, consistente en el oficio UIPL/0732/2024 del Titular del Sujeto Obligado, mediante el cual requirió al entonces Solicitante, aclarara su solicitud en los términos siguientes:

*“1. Señale si requiere información generada, poseída o administrada por el Poder Legislativo del Estado de México a través de alguna de sus dependencias u órganos.*

*2. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa y en virtud de que hace referencia a un procedimiento de responsabilidades administrativas, se requiere que señale el número de expediente o asunto del cual requiere obtener acceso a la información.*

*3. Cualquier otro dato o elemento, que permitan la búsqueda de la información.*

Requerimiento de **aclaración** que fue desahogado por el entonces **Solicitante**, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, señalando lo siguiente:

*“En atención a su oficio UIPL/0732/2024 de fecha 23 de abril de 2024, por medio del cual solicita la aclaración de la solicitud de información 00230/PLEGISLA/IP/2024, en cuanto a los puntos descritos, se manifiesta: 1. La información solicitada se refiere a la generada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Lo anterior, en atención a que dicho órgano es el encargado de la investigación y substanciación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves, derivado de sus facultades y atribuciones, conforme a lo determinado en los artículos 12 primer párrafo y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. 2. La información se ha solicitado únicamente para fines de estudio y estadísticos. Sin embargo, a efecto de que nos sea proporcionada la información, solicito la versión pública correspondiente al último número consecutivo del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas tramitado en el año dos mil veintitrés, derivado de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, integrado por su Autoridad Investigadora. 3. Conforme a su organigrama, publicado en el enlace https://www.osfem.gob.mx/conocenos/organigrama.html#uaj, la información solicitada es competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en su carácter de autoridad substanciadora. En relación a lo expuesto, cabe señalar, que las preguntas planteadas se basan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que de la lectura realizada a los artículos que rigen el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se deduce una réplica de lo establecido en la Ley General, además de que la Ley General por jerarquía se encuentra sobre todas las leyes locales y en consecuencia, como su nombre lo indica es de aplicación general. Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como sujeto obligado, acorde a sus atribuciones previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, debe contar con los documentos e información que solicito, ya que deriva del ejercicio de sus facultades y atribuciones y debe obrar en sus archivos, además de que las leyes mencionadas son aplicables en la substanciación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativa, sin que mi solicitud implique la elaboración de documentos ad hoc, haciendo hincapié que requiero las versiones públicas que no trasgreden las reservas de ley. Cabe agregar que mi solicitud no implica generar, resumir efectuar cálculos o practicar investigaciones de información, ya que el sujeto obligado debe contar con ella derivado de su competencia legal. En ese contexto, a fin de evitar más confusiones, en atención a las observaciones recibidas, se detalla lo siguiente: Con el interés de participar en el Sistema Nacional Anticorrupción, le solicito la información siguiente: 1. En atención a las facultades que le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como a lo determinado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a su organigrama, ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en el Órgano Superior del que forma parte? 2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 184 fracción III y 186 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? ¿Y cuáles son sus funciones específicas? 3. ¿Cómo desahoga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios? 4. Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente, incluyendo: - Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Diligencias de emplazamiento - Acta de audiencia inicial - Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Oficio de remisión al Tribunal competente - Notificación del envío a las partes - Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas Lo anterior, conforme al último número consecutivo del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas tramitado en el año dos mil veintitrés.”*

**TERCERO.** De conformidad con las constancias electrónicas del expediente aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de información, se observa que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de respuesta y Acuerdo del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México.”*

El **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf, Resp. 230-24.pdf*** y ***Respuesta 230-OSFEM.pdf****”*, de los que se omite la descripción de su contenido en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos ulteriores.

**CUARTO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **03635/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta a la solicitud de información con número de folio 00230/PLEGISLA/IP/2024, consistente en el contenido del oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/156/2024 de fecha 23 de mayo de 2024.”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“**El Sujeto Obligado, señalo que mi solicitud de información pública corresponde a un derecho de petición basándose en la resolución del recurso 01193/INFOEM/IP/RR/2024, lo cual resulta erróneo, así como la clasificación de la información solicitada. Lo anterior, conforme a los motivos que se exponen en el archivo pdf que se adjunta al presente y contiene el Recurso de Revisión correspondiente.”*

Así mismo, se observa que la parte **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión, adjuntó los documentos electrónicos *“****Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf, 593703.page.pdf, Rec Rev EDO MEX .pdf, Resp. 230-24.pdf*** y ***Respuesta 230-OSFEM.pdf***”*,* los cuales serán objeto de estudio en lineras posteriores.

**QUINTO.** Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

Por lo que, en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**SEXTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos electrónicos *“****Informe justificado RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf,*** ***Consideraciones Informe justificado OSFEM RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf*** y ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf****”*, los cuales fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, circunstancia que fue desahogada por medio del documento *“****Manifestaciones EdoMex.docx****”*.

Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación de los recursos de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo como nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información concatenada con los elementos proporcionados en su aclaración, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, el soporte documental en que obre lo siguiente:

1. En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama,
	1. ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en el Órgano Superior de la que forma parte?;
2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 184 fracción III y 186 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
	1. ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial?
	2. ¿Y cuáles son sus funciones específicas?;
3. ¿Cómo desahoga el Órgano que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local?
4. Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente, incluyendo:
	1. Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
	2. Acta de audiencia inicial
	3. Diligencias de emplazamiento
	4. Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas
	5. Oficio de remisión al Tribunal competente
	6. Notificación del envío a las partes
	7. Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas

En primer lugar, de la redacción de los requerimientos número **1, 2** y **3**, podemos advertir que la parte **Recurrente** realiza cuestionamientos, por ello resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos o apreciaciones, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Para ello, la Ley de Transparencia local otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el **derecho de acceso a la información pública** estriba principalmente en que en **el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Acotado lo anterior, si bien, corresponden a cuestionamientos atendibles mediante el derecho de petición, también lo es que, de conformidad con el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **IFAI**, el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

(Énfasis añadido)

Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos.

Delimitado lo anterior, partiremos que, de conformidad con las constancias del expediente, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a través de los documentos electrónicos *“****Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf, Resp. 230-24.pdf*** y ***Respuesta 230-OSFEM.pdf****”*, de los que se desprende el contenido siguiente:

* **Respuesta 230-OSFEM.pdf**: Oficio UIPL/0954/2024 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, informando hacer envió de la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, cuyo contenido esencialmente versa en lo siguiente:

*“…el solicitante realiza una serie de cuestionamientos derivados de los artículos 198 fracción 111 y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que por sí solos se explican, sin embargo, pretende que esta autoridad fiscalizadora se pronuncie al respecto.*

*De manera que en el caso específico, el particular realmente ejerció un derecho de petición y no así, un derecho de acceso a la información pública. Por esta razón, no es factible dar contestación a las preguntas formuladas por el solicitante, dado que esta autoridad fiscalizadora no genera, administra y mucho menos es competente para interpretar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se trata de un cuerpo normativo que es del conocimiento público.*

*Por cuanto hace al numeral 4 de la solicitud de información, por el que se pide en formato digital las actuaciones que integran el último expediente del año 2023 del índice de la Dirección de Substanciación, es de mencionarse que los datos corresponden al número OSFEM/UAJ/PARA­IM/50/2023, mismo que se encuentra en trámite, es decir, aun no existe resolución firme o determinación que lo concluya con la presunta responsabilidad del o los involucrados con califiación de hechos de corrupción, falta grave o no grave, razón por la cual se solicitó al Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, la clasificación de información reservada de ese expediente.”*

*Así las cosas, el 22 de mayo del año en curso, dicho Comité emitió el ACUERDO/PLEGISLA/LXI/CT/17ªex/2024/CUARTO, mediante el cual confirmó la solicitud planteada a fin de clasificar la información total como reservada.”*

(Énfasis añadido)

* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf**: Correspondiente al acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de 2024, a través de la cual, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado conoció y resolvió la clasificación total como información reservada del expediente OSFEM/UAJ/PRA-IM/50/2023, a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), peticionada en la solicitud de información 00230/PLEGISLA/IP/2024.

Acta que contiene las consideraciones de hecho y de derecho (prueba de daño) con las cuales el Sujeto Obligado justificó la clasificación de la reserva de la información.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, haciendo valer como **razones o motivos de inconformidad** *“El Sujeto Obligado, señalo que mi solicitud de información pública corresponde a un derecho de petición basándose en la resolución del recurso 01193/INFOEM/IP/RR/2024, lo cual resulta erróneo, así como la clasificación de la información solicitada…”*.

Así mismo, la parte **Recurrente** adjuntó los documentos electrónicos *“****Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf, 593703.page.pdf, Rec Rev EDO MEX .pdf, Resp. 230-24.pdf*** y ***Respuesta 230-OSFEM.pdf***” de los que se observa el contenido siguiente:

* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf**, **593703.page.pdf, Resp. 230-24.pdf** y **Respuesta 230-OSFEM.pdf**: Correspondiente a los documentos proporcionados en respuesta por el Sujeto Obligado, así como el acuse de la solicitud de información. Documentos que ya fueron descritos en párrafos anteriores.
* **Rec Rev EDO MEX .pdf**: Documento que contiene las argumentaciones de la parte **Recurrente**, esencialmente en los términos siguientes:

*“…mi solicitud de información no implica ni mucho menos está encaminada a que el sujeto obligado deba generar, administrar e interpretar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando ilegal la respuesta otorgada respecto a los puntos 1, 2 y 3, ya que estos versan sobre la información generada y que obra en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en relación a los procedimientos de responsabilidad administrativa que tramita.*

*…*

*Resulta* ***INFUNDADA*** *la clasificación como* ***reservada****, de la información que solicité, en virtud de que si bien se trata de actuaciones que forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no implica una justificación para su reserva, toda vez que, expresamente solicité expresamente la versión publica, por lo que, el sujeto obligado, debió generar para atender mis solicitud en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…*

*…*

*Aunado a lo expuesto, no resulta idóneo invocar el carácter de reservado de la documentación solicitada, …*

*Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:*

***Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En virtud de que dicha documentación, puede contener información derivada actos de corrupción, al devenir la misma de las auditorías practicadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, ya que, en su carácter de Órgano Fiscalizador tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Estado de México y su evaluación, además de que puede conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,* ***así como detectar actos de corrupción*** *relacionados con la fiscalización y control de recursos públicos administrados por los sujetos fiscalizables.*

*Por lo anterior, resulta procedente que se me proporcione la información solicitada, toda vez que, el sujeto obligado, no acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, así como tampoco la obstaculización de los procedimientos que se encuentran en trámite ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,…”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones que se traducen en adolecerse por la negativa a la información, así como la clasificación como reservada, hipótesis que se encuentran establecidas en las fracciones I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Interpuesto el recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos *“****Informe justificado RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf, Consideraciones Informe justificado OSFEM RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf*** y ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf****”*, documentos de los que se desprende el contenido siguiente:

* **Informe justificado RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf**: Oficio UIPL/1152/2024, remitido por el Titular de la Unidad de Información, del Sujeto Obligado a este Órgano Garante, a través del cual **manifestó lo siguiente:**

*“…el servidor público habilitado del OSFEM, da atención a los puntos que refiere el recurrente con los numerales 1, 2 y 3, mismos que refieren, de acuerdo a a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme al organigrama de dicho órgano, quien funge como autoridad substanciadora, por lo que el servidor público habilitado manifiesta que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos es la persona responsable.*

*Así mismo y de conformidad con los artículos 198 fracción 111 y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actúan como secretarios en la celebración de la audiencia inicial el Jefe de Departamento de Substanciación "A" "B" y "C", con las funciones de auxiliar encargado de la dirección en el desarrollo de la audiencia, hace constar el día, lugar y hora en que inicia y culmina la audiencia, la comparecencia de las partes y demás personas que intervengan en la misma y deja constancia de los incidentes que hubiere durante su celebración.*

*Derivado lo anterior, el servidor público habilitado del OSFEM, hace referencia al desahogo de la audiencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria loca, mismos que describe de la siguiente forma:*

*• Una vez presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronuncia sobre su admisión, o en su caso, prevención a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.*

*• Una vez admitido el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se emplaza al presunto responsable dentro del plazo que establece a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; citándolo para que comparezca personalmente a la audiencia referida, así como a las demás partes (Autoridad investigadora y a los terceros) que deben concurrir al procedimiento, estas últimas, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.*

*• El día señalado para la audiencia inicial, el presunto responsable rinde su declaración por escrito o verbalmente y ofrece sus pruebas, así como a autoridad investigadora y terceros.*

*• Una vez que as partes hayan hecho sus manifestaciones y ofrecido sus respectivas pruebas, se declarará cerrada dicha audiencia inicial.*

*• Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido a audiencia inicial, se envían los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificando a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio de la sala regional especializada de dicho Tribunal, encargada de la resolución del asunto.”*

* **Consideraciones Informe justificado OSFEM RR. 03635-2024 (sol. 0230-2024).pdf**: oficio OSFEM/UAJ/SPH/190/2024, por medio del cual el Director de lo Jurídico Consultivo al Titular de la Unidad de Información, ambos del Sujeto Obligado, remitió las consideraciones a agregarse al informe justificado.
* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-CUARTO.pdf**: Relativa al acta de la sesión extraordinaria que sustenta la clasificación como reservada.

Una vez analizados los documentos por la parte **Recurrente**, presentó sus manifestaciones que a sus intereses conviniera, en las que objetivamente señaló:

*“…como se desprende de la solicitud de información pública realizada por el suscrito, respecto al punto 4.- fue solicitada la versión pública de las actuaciones que en su carácter de autoridad emite en el ejercicio de sus funciones y atribuciones el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, siendo en el caso específico, la substanciación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, por lo cual no se busca que dicho sujeto obligado, emita un pronunciamiento como lo pretende hacer valer.*

*Aunado a lo expuesto, en atención a la solicitud de sobreseimiento que pretende hacer valer el sujeto obligado, se debe señalar que si bien mediante el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/190/2024, modifico los términos de su respuesta inicial,* ***atendiendo lo requerido por el suscrito en los puntos 1, 2 y 3 de mi solicitud de información****, no lo hace así, respecto al punto 4, puesto que sigue considerando que la solicitud realizada, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información.”*

(Énfasis añadido)

Atentos a los requerimientos, así como al contenido de las respuestas, para un mejor proveer, resulta necesaria la elaboración de un cuadro comparativo que permita contrastar los requerimientos y las respuestas, a efecto de poder determinar si se tienes por colmados, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimientos** | **Respuesta** | **Informe justificado** |
| **1. En atención a las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a su organigrama,** |
| 1.1 ¿Quiénes fungen como autoridad substanciadora en el Órgano Superior de la que forma parte?; | *“…el particular realmente ejerció un derecho de petición y no así, un derecho de acceso a la información pública. Por esta razón, no es factible dar contestación a las preguntas formuladas por el solicitante, dado que esta autoridad fiscalizadora no genera, administra y mucho menos es competente para interpretar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se trata de un cuerpo normativo que es del conocimiento público…”* | *“…quien funge como autoridad substanciadora, por lo que el servidor público habilitado manifiesta que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos es la persona responsable.*  |
| **2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 184 fracción III y 186 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y artículos 198 fracción III y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** |
| 2.1 ¿Quién o quiénes actúan como secretarios en la celebración de la Audiencia Inicial? | *“…el particular realmente ejerció un derecho de petición y no así, un derecho de acceso a la información pública. Por esta razón, no es factible dar contestación a las preguntas formuladas por el solicitante, dado que esta autoridad fiscalizadora no genera, administra y mucho menos es competente para interpretar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se trata de un cuerpo normativo que es del conocimiento público…”* | *“…de conformidad con los artículos 198 fracción 111 y 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actúan como secretarios en la celebración de la audiencia inicial el Jefe de Departamento de Substanciación "A" "B" y "C",…”* |
| 2.2 ¿Y cuáles son sus funciones específicas?; | *“…con las funciones de auxiliar encargado de la dirección en el desarrollo de la audiencia, hace constar el día, lugar y hora en que inicia y culmina la audiencia, la comparecencia de las partes y demás personas que intervengan en la misma y deja constancia de los incidentes que hubiere durante su celebración.* |
| 3. ¿Cómo desahoga el Órgano que representa el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas desde su inicio hasta la emisión de su resolución, considerando lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria local? | *“Derivado lo anterior, el servidor público habilitado del OSFEM, hace referencia al desahogo de la audiencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el ordenamiento de aplicación supletoria loca, mismos que describe de la siguiente forma:* *• Una vez presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronuncia sobre su admisión, o en su caso, prevención a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.* *• Una vez admitido el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se emplaza al presunto responsable dentro del plazo que establece a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; citándolo para que comparezca personalmente a la audiencia referida, así como a las demás partes (Autoridad investigadora y a los terceros) que deben concurrir al procedimiento, estas últimas, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.* *• El día señalado para la audiencia inicial, el presunto responsable rinde su declaración por escrito o verbalmente y ofrece sus pruebas, así como a autoridad investigadora y terceros.* *• Una vez que as partes hayan hecho sus manifestaciones y ofrecido sus respectivas pruebas, se declarará cerrada dicha audiencia inicial.* *• Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido a audiencia inicial, se envían los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificando a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio de la sala regional especializada de dicho Tribunal, encargada de la resolución del asunto.”* |
| 4. Solicito me proporcione en formato digital versión pública de las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente, incluyendo: : - Acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Acta de audiencia inicial - Diligencias de emplazamiento - Citación a las partes del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas - Oficio de remisión al Tribunal competente - Notificación del envío a las partes - Acuerdo por el cual el Tribunal competente admite la competencia para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas” | *“…es de mencionarse que los datos corresponden al número OSFEM/UAJ/PARA­IM/50/2023, mismo que se encuentra en trámite, es decir, aun no existe resolución firme o determinación que lo concluya con la presunta responsabilidad del o los involucrados con califiación de hechos de corrupción, falta grave o no grave, razón por la cual se solicitó al Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, la clasificación de información reservada de ese expediente.”*Adjuntó el acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación como reservada. | **Ratificó** que es información reservada. |

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que, respecto de los requerimientos de información **1, 1.1, 2, 2.1, 2.2** y **3**, si bien es cierto corresponden a cuestionamientos que no son atendibles mediante el derecho de acceso a la información, también lo es que, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a los mismos, por lo que, **se tienen por colmados.** Aunado que, en la etapa de manifestaciones, la parte **Recurrente** de manera clara, **expresó tenerlos por atendidos** conforme a la información proporcionada en informe justificado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que corresponde al requerimiento de información **4**, relativo a la versión pública de las constancias que integran las actuaciones que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su inicio hasta el envío del expediente respectivo al Tribunal competente.

El **Sujeto Obligado** reconoce la existencia dentro de sus archivos de la información, sin embargo, la misma fue clasificada como reservada, asimismo, al informar el nombre de quien ostenta el cargo peticionado. En ese sentido, **se obvia el estudio del marco normativo** que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que, de la respuesta acepta o bien otorga indicios de contar con ella, seria ocioso delimitar la norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Sirve de sustento el criterio de interpretación número SO/029/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*“****La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir****. La* ***inexistencia*** *implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la* ***clasificación*** *es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*• Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*

*• Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*• Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*• Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

(Énfasis añadido)

Acotado lo anterior, derivado de la clasificación de la información, resulta necesario establecer que, si bien el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es que dicho derecho no es absoluto.

De conformidad con el artículo 5° apartado A la propia fracción I de la Constitución Federal, se establece la excepción de por reservar temporalmente la información pública, por razones de interés público y seguridad nacional, entendiéndose lo anterior, como la clasificación como reservada de la información.

Premisa compartida por la Ley de Transparencia local, al establecer en su Título Sexto, que habrá de entenderse como información reservada y el procedimiento que el cual deberán seguir los sujetos obligados para clasificar la información como reservada, en ese sentido contempla en su artículo 140 los supuestos en los que la calidad de la información pudiera encuadrar como información reservada, ordenamiento que se cita para mayor referencia a continuación:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I****. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II****. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III****. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV****. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V****. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1****. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2****. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII****. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X****. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI****. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

De ser el caso que, la calidad de la información encuadre en alguna de las hipótesis anteriores, deberá fundar y motivar la reserva de la información, a través de una prueba de daño, estableciendo la Ley en comento, en sus artículos 128, 129 y 135 los pasos a seguir para su elaboración, que se reproducen a continuación:

*“****Artículo 128.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Para motivar*** *la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

***Artículo 129.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II****. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III****. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

(Énfasis añadido)

El artículo 135 de la multicitada Ley, establece los casos en cuales se pretenda reservar la información, los sujetos obligados tienen que observar los Lineamientos generales que se emitan en materia de clasificación, por lo anterior, se hace del conocimiento al **Sujeto Obligado** la existencia de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que pueden ser consultados en la página electrónica siguiente: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016>.

Clasificación de la información que deberá ser discutida y aprobada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado,** de conformidad con los artículos 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad cuyo contenido literal es el siguiente:

***Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

***II****.. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*(…)*

Para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e **indebida** **fundamentación y motivación**, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo* *16 constitucional* *establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce* ***la falta de fundamentación y motivación****, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una* ***indebida fundamentación*** *cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que **el acuerdo de clasificación remitido NO cumple con la pauta metodologica** prevista en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás normatividad aplicable, lo anterior al tomar en consideración que **el acuerdo remitido satisface los requisitos de validez** alobservase que el **Sujeto Obligado** lo emitió en términos de Ley la clasificación de la información.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** | *“…****Solicitud de acceso a la información****. El 22 de abril de 2024, fue presentada a través del Sistema de Acceso a a Información Mexiquense (SAIMEX), interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información* ***00230/PLEGISLA/IP/2024****, la cual en su parte conducente señala:,…”* |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **SÍ** | El Sujeto Obligado vinculó la clasificación de la información conforme al artículo 113 XI de la Ley General, con el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, la cual corresponde al mismo supuesto *“VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”* |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** | La hipótesis normativa (artículo 140 fracción VIII) de conformidad con las manifestaciones referidas por el Sujeto Obligado, resultan procedentes para la reserva de la información, toda vez que, dicho supuesto deviene de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**,** Atentos a ello, en el riesgo identificable se señalan las consideraciones: *“…el expediente que se menciona, relacionado con el ejercicio de las atribuciones de auditoría, fiscalización y revisión realizadas por este Órgano Superior de Fiscalización, se encuentra en trámite, dado que aún no se encuentra firme, por lo que existe disposición legal para guardar estricta reserva del mismo, hasta en tanto no se culmine dicho Juicio de Amparo,…”* |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **NO** | ***DAÑO PRESENTE****: Publicar la documentación referente al expediente, permitiría que el o los involucrados en el procedimiento administrativo iniciado en esta instancia y a nivel del Juicio de Amparo invocado, dan margen a planear métodos para evadir la acción de la justicia, pues implicaría que tuvieran conocimiento de las acciones a realizar para vulnerar o contrarrestar las acciones por la imposición de las sanciones derivadas de su responsabilidad.* ***DAÑO PROBABLE:*** *Revelar datos, documentos o información del expediente que nos ocupa, coloca en desventaja a la autoridad impositora de la o probables sujetos de responsabilidades administrativas.****DAÑO ESPECÍFICO****: La divulgación de datos o documentos como es el caso del expediente referido, afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso en contra del ex o ex servidores públicos como probables responsables por daño causado a la Hacienda Pública, quienes pueden realizar acciones evasivas de las responsabilidades fincadas.* |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** | *“…se solicita que el periodo de reserva de la información correspondiente del expediente OSFEM/UAJ/PRA-IM/50/2023, sea de* ***5 años****, …”* |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** | Al encontrarse firmada por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en el acto de reserva. |

Con relación al acuerdo de reserva remitido, se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, **no basta con invocar alguna de las causales** previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en **exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables**, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[2]](#footnote-2). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[3]](#footnote-3).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan **que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño**. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

**Identificado ese riesgo**, **se debe demostrar que el mismo supera el interés público** general porque se difunda dicha información. Y, por último, que **la limitación** es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[4]](#footnote-4), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[5]](#footnote-5) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así que, al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Consideraciones concatenadas con el cuadro inserto anteriormente, se acredita que el **Sujeto Obligado** NO realizó debidamente la clasificación de la información, atendiendo que, si bien cumple con los requisitos de forma, no pasa desapercibido que en el punto señalado como *“*DAÑO ESPECIFICO*”*, argumentó lo siguiente:

*“****DAÑO ESPECÍFICO****: La divulgación de datos o documentos como es el caso del expediente referido, afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso en contra del ex o ex servidores públicos como probables responsables por daño causado a la Hacienda Pública, quienes pueden realizar acciones evasivas de las responsabilidades fincadas.”*

(Énfasis añadido)

De conformidad con las argumentaciones, se observa que el expediente de responsabilidades administrativas deriva del daño a la hacienda pública, sin señalar de manera precisa si es ocasionado por posibles actos de corrupción por parte de los presuntos responsables (ex servidores públicos).

Supuestos que toman particular relevancia, atendiendo que la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, consagra la improcedencia de reserva de la información cuando devenga de actos de corrupción, se cita el precepto legal para pronta referencia:

*“****Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*…*

***IV.*** *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Es con base en lo anterior que, al encontrarse deficientemente motivado el acuerdo de clasificación como reservada del expediente OSFEM/UAJ/PARA-IM/50/2023, aunado que, este Órgano Garante no cuenta con los elementos para determinar si deviene de actos de corrupción, es que observando el principio de máximas publicidad es que se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega de la información peticionada, empero, de ser el caso que el expediente no sea con motivo de actos de corrupción, deberá emitir y hacer entrega del acuerdo de clasificación, debidamente fundado y motivado.

Hasta aquí podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no cumplir los requisitos para la clasificación de la información, lo que genera incertidumbre respecto de la solicitud y la información que se pretende clasificar, consecuentemente, resulta dable modificar la respuesta y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, haga entrega del soporte documental en que obre la información, debiendo observar lo relativo a la tutela de los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

* ***De la versión pública.***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00230/PLEGISLA/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00230/PLEGISLA/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO**, versión pública del soporte documental en que obre de lo siguiente:

1. El expediente del procedimiento administrativo con número OSFEM/UAJ/PARA-IM/50/2023.

De ser procedente la versión pública, debiendo emitir y hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto que del análisis a la información, se advierta ser susceptible de clasificarse como reservada y no encuadrar en algún supuesto de excepción de los establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo de clasificación como información reservada, en términos de los artículos 49 fracción II, 122, 128, 129, 132 fracción II, y 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I.** La negativa a la información solicitada;

**II**. La clasificación de la información; [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.   [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-5)